

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARIA**

*Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C  
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370*

*Bogotá, D.C., Mayo 17 de 2019  
OFICIO N° T2- IGS-3921*

**URGENTE ACCION DE HABEAS CORPUS**

**SEÑORES**

**GUSTAVO ENRIQUE GALLADO**

**EDUARDO MATYAS CAMARGO**

**ACCIONANTE**

**CARRERA 4 No. 18-50, OFICINA 1502**

**Fld.presidente@gmail.com ematyasdih@hotmail.com**

**TELEFONO 3102760369- 3158300155**

**Ciudad.**

*REF: 1100122040002019-01044-00  
PROCESADO: SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE  
MAGISTRADO: DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑAL*

*Comendidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia 17 de mayo del presente año (adjunto), proferido por el H. Magistrado DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, me permito enterarlo de la providencia, proferido dentro del asunto de la referencia, remito en 7 folio.*

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Atentamente,*

**INGRIG GAMBOA SALAZAR  
ESCRIBIENTE T2- IGS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARIA**

*Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C  
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370*

*Bogotá, D.C., Mayo 16 de 2019  
OFICIO N° T2- IGS-3917*

**URGENTE HABEAS CORPUS**

**SEÑOR  
FISCAL GENERAL DE LA NACION  
Ciudad.**

*REF: 110012204000201901044-00  
PROCESADOS: SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE  
MAGISTRADO: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA*

*Comendidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de mayo del presente año (adjunta), proferida por el H. Magistrado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, me permito notificar la misma, dentro de la cual se dispuso:*

*“**AMPARAR** a través de **Habeas Corpus** el derecho a la libertad de locomoción **SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE**. En consecuencia, se ordena su **Libertad inmediata**, la cual se hará efectiva en forma categórica el Director del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y, en su defecto, el Director del Inpec.”*

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Atentamente,*

**INGRIG GAMBOA SALAZAR  
ESCRIBIENTE T2- IGS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARIA**

Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C  
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370

Bogotá, D.C., Mayo 16 de 2019  
OFICIO N° T2- IGS-3920

**URGENTE HABEAS CORPUS**

**SEÑOR  
DIRECCION  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
LA PICOTA  
Ciudad.**

REF: 110012204000201901044-00  
PROCESADOS: SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE  
MAGISTRADO: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

*Comendidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de mayo del presente año (adjunta), proferida por el H. Magistrado DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, me permito notificar la misma, dentro de la cual se dispuso:*

**“AMPARAR** a través de **Habeas Corpus** el derecho a la libertad de locomoción **SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE**. En consecuencia, se ordena su **Libertad inmediata**, la cual se hará efectiva en forma categórica el Director del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y, en su defecto, el Director del Inpec.”

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Atentamente,*

**INGRIG GAMBOA SALAZAR  
ESCRIBIENTE T2- IGS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SALA PENAL  
SECRETARIA**

Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C  
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370

Bogotá, D.C., Mayo 17 de 2019  
OFICIO N° T2- IGS-3916

**URGENTE HABEAS CORPUS**

**SEÑORES**

**SALA DE REVISION DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ  
Ciudad.**

REF: 110012204000201901044-00  
PROCESADOS: SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE  
MAGISTRADO: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

Comendidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de mayo del presente año (adjunta), proferida por el H. Magistrado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, me permito notificar la misma, dentro dela cual se dispuso:

“**AMPARAR** a través de **Habeas Corpus** el derecho a la libertad de locomoción **SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE**. En consecuencia, se ordena su **Libertad inmediata**, la cual se hará efectiva en forma categórica el Director del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y, en su defecto, el Director del Inpec.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**INGRIG GAMBOA SALAZAR  
ESCRIBIENTE T2- IGS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SECRETARIA**

Avenida la Esperanza- Calle 24 No.53-28- oficina 306 C  
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8366 a 8370

Bogotá, D.C., Mayo 16 de 2019  
OFICIO N° T2- IGS-3922

**URGENTE HABEAS CORPUS**

**SEÑOR**

**DIRECTOR**

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**  
**Ciudad.**

REF: 110012204000201901044-00  
PROCESADOS: SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE  
MAGISTRADO: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

*Comendidamente y en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de mayo del presente año (adjunta), proferida por el H. Magistrado DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, me permito notificar la misma, dentro de la cual se dispuso:*

**“AMPARAR** a través de **Habeas Corpus** el derecho a la libertad de locomoción **SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE**. En consecuencia, se ordena su **Libertad inmediata**, la cual se hará efectiva en forma categórica el Director del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital y, en su defecto, el Director del Inpec.”

*Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Atentamente,*

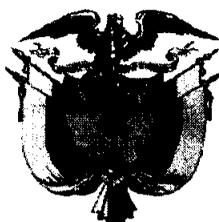
**INGRIG GAMBOA SALAZAR**  
**ESCRIBIENTE T2- IGS**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



SECRET SALA PENAL TSB

17 MAY '19 11:59

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA PENAL**

o

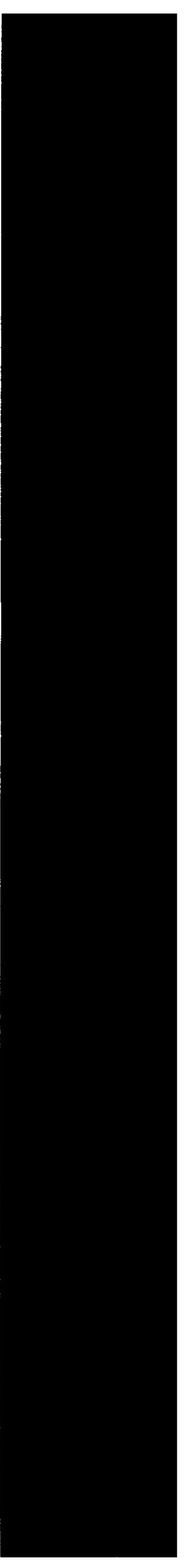
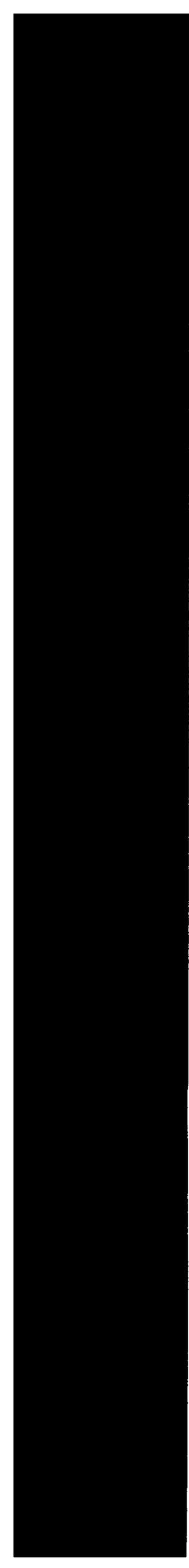
Magistrado	<b>Dagoberto Hernández Peña</b>
Radicación	110012204000201901044 00
Demandante	Eduardo Matyas Camargo y Gustavo Enrique Gallardo
Procesado	Seuxis Paucias Hernández Solarte
Delito	tráfico de estupefacientes
Motivo	acción de habeas corpus
Decisión	declara procedente
Fecha	mayo diecisiete de dos mil diecinueve

En los términos de la Ley 1095 de 2006 resuelve el suscrito Magistrado la acción de habeas corpus instaurada en favor de SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE.

**ANTECEDENTES**

En favor de SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE se promueve acción de "habeas corpus" por prolongación ilegal de la privación de su libertad, ya que aunque la Fiscalía General de la Nación libró boleta de excarcelación desde el 15 de mayo del año en curso, aún permanece en reclusión.

De esta manera, procuran los demandantes se restablezca el derecho fundamental a la libertad personal del agenciado, en



cumplimiento de la orden emitida por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y la Fiscalía General de la Nación.

### **DEL TRAMITE ADELANTADO**

Recibidas las diligencias en este despacho, se avocó su conocimiento y se dispuso la notificación y práctica de pruebas pertinentes.

Con el debido soporte, la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP<sup>1</sup>, manifestó que en decisión del 15 de mayo de 2019, atendiendo los términos del Auto 401 de 2018 y la sentencia C-112 de 2019, de la Corte Constitucional, así como el material probatorio puesto en su consideración y el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017; resolvió aplicar la garantía de no extradición a favor del señor SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE, en relación con el requerimiento solicitado a través de la nota verbal N° 0880 del 7 d junio de 2018, por la Embajada de Estados Unidos de América.

Como consecuencia y dado que el ciudadano pedido en extradición cumplía detención preventiva con tal fin, dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, ordenó a dicho ente investigador proceder a su libertad inmediata. Adicionalmente, mencionó que el señor SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE, continúa a disposición de la JEP bajo la condiciones del acta de compromiso que previamente suscribió.

---

<sup>1</sup> Fls. 26 a 102 vto. C. o.



La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>, por su parte, afirmó que el mismo 15 de mayo en las horas de la noche, canceló la orden de captura con fines de extradición que se había emitido en contra de SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE y ordenó su libertad inmediata.

Esa determinación fue puesta de inmediato en conocimiento de las autoridades carcelarias y el día siguiente, 16 de mayo, en *dos* ocasiones requirió el cumplimiento de la orden de excarcelación que se encuentra vigente.

Los directivos del centro de reclusión *guardaron silencio* ante el trámite constitucional que se les notificó.

## CONSIDERACIONES

La acción especial de "*habeas corpus*" ha sido instituida en nuestra legislación para procurar la tutela de la libertad personal cuando el ciudadano es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se *prolonga ilegalmente* esa privación de la libertad.

En ese orden de ideas, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad individual y reconoce que "toda persona nace libre" pero a la vez permite la limitación de este derecho fundamental siempre que se verifique "en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley";

---

<sup>2</sup> Fls. 103 a 120 c. o.



y en tales condiciones la captura o restricción de la libertad ningún viso de ilegalidad puede presentar.

En la revisión previa de constitucionalidad efectuada al proyecto de la ley 1095 mediante la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó:

“..., el hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha considerado esta Corporación<sup>4</sup>, y en tal medida debe ser interpretado conforme a dichos instrumentos internacionales. ... ..

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación<sup>5</sup>. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza *ius fundamental* del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a la libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal. ... ..

..., la privación de la libertad de las personas tiene estricta reserva judicial, es decir, solo puede ser dispuesta por un juez.”.

En el caso sometido a consideración, aparece comprobado que el señor SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE fue privado de su libertad con fundamento en orden expedida válidamente por la

---

<sup>3</sup> Sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias las C-200 de 2002, C-067 de 2003 y T-260 de 1999.

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



autoridad competente y con fines de extradición, teniendo como fundamento la Circular Roja de INTERPOL A-3648/4-2018.

Así mismo, que resuelta por la JEP la aplicación de la garantía de no extradición, se dispuso que la fiscalía librara la respectiva orden de libertad.

Finalmente, que esta entidad (Fiscalía General de la Nación) **canceló la orden de captura que había emitido con fundamento en la Circular Roja de INTERPOL A 3648/44-2018** requerida por los Estados Unidos de América. Y libró la orden de libertad **inmediata**, la cual ha *requerido en dos oportunidades* para su cumplimiento.

Bajo esos presupuestos, surge diáfano que la acción de *habeas corpus* es el único mecanismo con el que cuenta el afectado para la protección inmediata del derecho a la libertad de locomoción, puesto que no existe forma o medio para oponerse a la negligencia **inexplicable** del centro carcelario, autoridad que se insiste, hizo caso omiso al requerimiento que en esta acción se le efectuó y no exteriorizó explicación alguna, como tampoco ante las reiteradas exigencias de cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La orden para la cesación de la restricción de la libertad existe, se encuentra vigente y ha sido debidamente comunicada a la autoridad carcelaria que debe ejecutarla, luego se configura el supuesto de prolongación ilegal de la libertad, que debe ser conjurada por este juez con funciones constitucionales.



De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la orden que dispuso la libertad de SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE no ha sido debidamente cumplida y en esa medida, se reitera, se torna arbitraria su actual privación de la libertad, por lo que dicha garantía fundamental debe ser restablecida a través del amparo de *habeas corpus*.

En consecuencia, se ordenará la liberación inmediata del señor SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE, que se hará efectiva salvo que registre pedidos pendientes de autoridad competente con las formalidades legales, en todo caso, teniendo en cuenta la decisión de aplicar la garantía de no extradición por parte de la JEP y la cancelación de la orden de captura que había emitido la Fiscalía General de la Nación con fundamento en la Circular Roja de INTERPOL N° A-3648/4-2018.

De otra parte, conforme las previsiones del artículo 9° de la Ley 1095 de 2006, según las cuales en caso de prosperar el amparo de *habeas corpus* es viable la investigación penal, este despacho encuentra que se justifica promover en este caso una investigación de esa naturaleza, pues de una parte se ha desatendido sin razón válida conocida una decisión judicial y de otra, se está prolongado arbitrariamente la privación de la libertad de una persona. Supuestos por los cuales se compulsarán copias ante las autoridades competentes, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las acciones penal y disciplinaria contra las autoridades carcelarias que dieron lugar a la prosperidad de esta acción excepcional.



En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**AMPARAR** a través de *habeas corpus* el derecho a la libertad de locomoción de SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE. En consecuencia, se ordena su **libertad inmediata**, la cual hará efectiva en forma categórica el Director del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de esta capital y, en su defecto, el Director del INPEC.

Entérese de esta decisión a las autoridades vinculadas, los demandantes y SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE.

Por Secretaría de la Sala, compúlsense las copias señaladas en la parte motiva.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase**

**DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**  
**Magistrado**

Rad. Pro-7867

